

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera. 16.
Tres id.	33 45.
Seis id.	66 90.
Un año.	132 180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ortigueira; de los cuales resulta:

Que Don Estéban de Cora acudió al Juzgado referido en 24 de Setiembre de 1867 con un interdicto de adquirir, para que se le pusiera en posesion judicial del lugar llamado el Campo, en las Puentes de Garcia-Rodriguez, en la forma determinada en la hijuela de particion que acompañó á su demanda, expedida en Julio de 1854 é inscrita en la Contaduría de Hipotecas del partido en Agosto del mismo año:

Que el Juez dictó el auto mandando dar la posesion sin perjuicio de tercero, y en el exhorto que libró para su cumplimiento insertó la descripción de la finca, segun se contenia en la hijuela, que comprende casa, era, huerta, varias tierras de labor é inculvas y algunos trozos de monte y campo, unos cerrados y otros abiertos, con los nombres de Cru-cero, Perfolia, Cocido, Codesal, Ramalleja, Rego de Miño, Prado Noyo, Campo de la Feria y Bar-

reiros, con linderos ciertos y cabida determinada:

Que en 30 de Setiembre se dió á Cora la posesion judicial sin contradiccion alguna, y despues se publicó el auto en el Boletín oficial de la provincia del 24 de Octubre:

Que el Ayuntamiento de Puentes de Garcia-Rodriguez acordó en 23 de Noviembre siguiente pedir al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado, porque á pretexto del interdicto y del deslinde expresado en el auto que se habia publicado, pretendia Cora usurpar los terrenos abertales del Riego del Molino y Campo de la Feria; y á fin de justificarlo elevó al Gobierno de la provincia los documentos siguientes:

1.º Un acta del Ayuntamiento, fecha 9 de Setiembre de 1864, que empieza por insertar un oficio del Gobernador, fecha 2 de Octubre de 1861, mandando franquear un cierre hecho por el colono de Cora en el lugar de Campo, porque perjudicaba una servidumbre pública de abrevadero; y contiene un acuerdo del Municipio disponiendo que se franquee en el termino de tres horas la servidumbre de abrevadero, y se destruya en el de tres dias el cierre hecho por el colono de Cora.

2.º Otra acta de 17 de Agosto de 1867, en que el Ayuntamiento, para justificar que estaba en posesion del Campo de la Feria, hizo copiar un contrato de transaccion celebrada entre Cora y algunos vecinos del pueblo, en el cual, con fecha 3 de Junio de 1862, se señala un linderó de cierto terreno con estas palabras: «El campo de la Feria de esta villa.»

3.º Otra acta de un acuerdo del Ayuntamiento, fecha 9 de Junio de 1867, previniendo á siete vecinos del pueblo que se abstuviesen de cavar en el Campo de la Feria é impedir sus entradas y salidas, por ser del dominio público.

4.º Certificado de una escritura otorgada en 30 de Mayo de 1840, por la cual los vecinos del mismo pueblo de Puentes de Garcia-Rodriguez ceden al Curá de su feligresia, la capilla de Nuestra Señora de Magdalena.

5.º Otra acta de 1.º de Octubre de 1867, en la que acuerda el Ayuntamiento referido abrir un expediente para justificar que la parte alta del campo contiguo á la villa por el Norte se llamó Campo de la Magdalena, y la baja Campo de la Feria, en el que se celebra la del pueblo; que este campo es de comun aprovechamiento; que lo cruzan dos caminos, y que el colono de Cora habia cerrado dos pequeñas porciones del mismo campo á los extremos Sur y Poniente hacia seis años, declarando 18 testigos la certeza de estos hechos.

Que en vista de estos documentos y del acuerdo del Ayuntamiento, fecha 23 de Noviembre de 1867, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos y en las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 8 de Igual mes de 1839.

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto, despues de sustanciar el conflicto, y apelada su sentencia, la revocó la Audiencia de la Coruña, de acuerdo con el fiscal, apoyándose en que no se trataba de interdicto de manuten-

cion ó restitucion, á los que solo se refiere la Real orden de 8 de Mayo de 1838; en que tampoco se trataba de actos administrativos, sino de la posesion de terrenos, que fundado en un título legítimo pedia un particular, en que habiéndose promovido un interdicto de adquirir, el Ayuntamiento podia ejercitar el derecho de que se creyese asistido oponiéndose á la posesion de Cora ante el Tribunal de justicia; y en que sobre el trozo de monte en el Riego del Molino se habia seguido pleito, del que se apartaron los vecinos.

Que insistiendo el Gobernador en su competencia, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, segun el cual, es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que interpretando el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, solo autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan; encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningún caso pueden ser obstruidas.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, la cual dispone que

las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitution, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan.

Considerando:

1.º Que mientras el Ayuntamiento en sus acuerdos de 1864 y 1867 estima como de comun aprovechamiento las porciones de terreno que se disputan, y de igual modo las califica el Gobernador en 1861 y 1867, aparecen desde 1854, incluidas en una hijuela de particion é inscritas en los Registros de Hipotecas como de la propiedad de un particular.

2.º Que las facultades de la Administracion para conservar las fincas pertenecientes al comun y los aprovechamientos de este género, así como para arreglar su disfrute, se limitan á mantener el estado posesorio existente en los derechos comunales que sean notorios ó estén judicialmente declarados á favor de los vecinos del pueblo.

3.º Que los mismos acuerdos del Ayuntamiento, y señaladamente el de 1.º de Octubre de 1867, reconocen que los cierros del Campo de la Feria y del Riego del Molino, por los cuales se suponen usurpados terrenos de comun aprovechamiento ó entorpecida una servidumbre pública de abrevadero, no son hechos recientes, sino que datan á lo menos de seis años antes.

4.º Que el Ayuntamiento puede usar de los derechos de que se crea asistido ejercitando sus acciones ante la Autoridad judicial en el juicio correspondiente.

5.º Que la doctrina general en materia de aprovechamientos comunes es que á la Autoridad judicial corresponde la declaracion del derecho y la posesion en juicio plenario, y á la administrativa conservar el estado posesorio, y para ello corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

*Gaceta del 17 de Agosto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Elche; de los cuales resulta:

Que D. Antonio Sanchez Almodovar pidió autorizacion para abrir un partidor en la acequia de Alfán, con objeto de regar sus tierras, primero á la Junta directiva de la acequia y despues al Alcalde de Aspe, por haber acordado la Junta, oyendo á su Letrado, que no tenia facultades para conceder lo que se pedia:

Que el Alcalde remitió la instancia al Gobernador de la provincia, considerando que las aguas que se pretendia utilizar eran de propiedad particular, y que por tanto no estaba en las atribuciones administrativas la concesion solicitada:

Que el Gobernador, aceptando expresamente las razones del Alcalde, acordó en 16 de Diciembre de 1867 que no se pusiera impedimento de ningun género al peticionario para aprovechar el agua en la forma que tuviera por conveniente, pudiendo los que se creyeran perjudicados reclamar donde procediera:

Que en 23 del mismo Diciembre se presentó en el Juzgado de primera instancia de Elche demanda de interdicto de recobrar las aguas de la acequia de Alfán, á nombre de la Junta directiva de la acequia y contra D. Francisco Sanchez que habia roto el cáuce en el sitio llamado Brazal de los Granados de Pinta para abrir una pared y llevar el agua á una hacienda de su hermano D. Antonio:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitution, acudió el despojante al Gobernador de la provincia, en nombre de su hermano D. Antonio, con la pretension de que se provocara la competencia al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de conformidad con el Consejo provincial, apoyándose en los artículos 142 á 146 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente, fundándose en que se trataba de la posesion de aguas privadas y no de la imposicion de una servidumbre, y citando en su apoyo el núm. 1.º del art. 296 de la citada ley de Aguas:

Que el Gobernador, despues de provocar el conflicto, practicó algunas diligencias con objeto de examinar las ordenanzas por que se regía la Junta de la acequia de Alfán y los derechos particulares de Sanchez Almodóvar, y en su vista impuso una multa á cada uno de los Vocales de la

Junta y declaró que la acequia de Alfán estaba sujeta á las ordenanzas de 1793, en union con las llamadas Mayor y Fauquí; resoluciones que puso en conocimiento del Juzgado, estimando que no tenia personalidad la Junta demandante.

Que mas adelante, y de acuerdo con el Consejo provincial, insistió el Gobernador en su competencia, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion luego que reciba el exhorto provocando la competencia suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se determine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Visto el art. 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual, contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la misma ley, que confia á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

Considerando:

1.º Que la disposicion del citado art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, lo mismo se refiere al Gobernador requiriente que al Juez requerido, porque se funda en el principio de que ninguna de las Autoridades contendientes tiene jurisdiccion ni atribuciones para entender en el asunto desde el momento en que se pone en duda su competencia por la provocacion del conflicto.

2.º Que por tanto es completamente nulo todo lo actuado en el Gobierno de la provincia desde el dia en que se despachó el requerimiento de inhibicion.

3.º Que la personalidad de la Junta despojada, que niega el Gobernador sin competencia para ello, solo puede y debe apreciarla el Tribunal que entienda del asunto, ya porque á este corresponde juzgar de la personalidad de los litigantes, ya porque se trata de una asociacion privada y no de una corporacion administrativa.

4.º Que la providencia gubernativa que se dice contrariada por el interdicto, no solo reconoce el carácter privado de las aguas y

la incompetencia de la Administracion para conocer del asunto, sino que reserva á la Autoridad competente entender en las reclamaciones de perjuicios que se ocasionaran, limitándose á prevenir que no se pusiera impedimento alguno á un particular en el uso de sus derechos privados.

5.º Que las aguas y acequias de que se trata son de propiedad particular, como lo tiene reconocido anteriormente el Gobernador que provoca el conflicto, y el mismo carácter privado tiene la Junta directiva de la acequia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

*Gaceta del 22 de Agosto.*

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 505.

### Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Habiendo acudido á este Gobierno de mi cargo D. Pedro Alcázar y Torrecilla, con una solicitud de registro de dos pertenencias mineras con el título de «San Ricardo,» de mineral de plomo y otros metales, en terreno inculto de monte bajo, paraje que llaman de las Mesas de Bembézar, sito en el término de Hornachuelos, y de la propiedad de D. Manuel Gadeo, vecino de Sevilla, en cuyo terreno dice existia una concesion antigua conocida con el nombre de San Francisco y abandonada desde hace mas de 20 años; y no existiendo en el archivo antecedentes de la concesion de que se hace mérito, para poder cumplir con lo que se previene en el art. 78 del reglamento de minería vigente, he dispuesto que se publique en este periódico oficial la solicitud de registro á fin de que dentro del plazo de 15 dias comparezca el concesionario ó quien le represente á esponer lo que á su derecho crea convenir.

*Solicitud de registro.*  
Ilmo. Sr. Gobernador civil.—  
D. Juan Pedro Alcázar y Torre-

cilla, vecino de esta ciudad, en la calle de Valladarés, número 9, estado casado, de 58 años de edad y propietario en la ciudad de Murcia; á V. I. con el respeto debido digo: que en terreno inculco de monte bajo de la propiedad de D. Manuel Gadeo, vecino de Sevilla, término de Hornachuelos, paraje que llaman Mesas de Bembézar, lindante al N. con la casa de las Mesas, S. loma de Oropia, E. llanada del Angel y O. laderas de las Mesas y río Bembézar, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de San Ricardo, de mineral de plomo y otros metales.

En este terreno existia una concesion antigua, conocida con el nombre San Francisco, la cual se halla abandonada mas de 20 años, atoradas sus labores y arruinados los edificios.

Dicen representaba la sociedad que hizo las labores que existen, el Sr. Conde Altarey, sin que desde aquella época se haya trabajado dicha mina.

Verifico la designacion en la siguiente forma.

Se tendrá como punto de partida un zafarrancho antiguo cuyo centro está relacionado con dos visuales.

1.ª A la loma de los Puntales con 27°. 2.ª A lo mas alto de la loma Chamiceros 91°; desde dicho punto de partida en direccion E. se medirán 60 metros fijando la 1.ª estaca: desde esta en direccion N. se medirán 200 metros fijando la 2.ª: de esta en direccion O. se medirán 200 metros fijando la 3.ª: de esta en direccion S. se medirán 600 metros fijando la 4.ª: de esta en direccion E. se medirán 200 metros fijando la 5.ª, y de esta en direccion N. se medirán 400 metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias.

Por tanto: suplico á V. I. que habiendo por presentada esta solicitud con el plano y la cantidad de treinta escudos que á la vez de consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y Reglamento, previo la declaracion de caducidad por expediente formado al efecto, á fin de que en su dia se me expida el título de propiedad.

Dios guarde á V. I. muchos años. Córdoba 3 de Setiembre de 1868.—Juan Pedro Alcázar y Torrecilla.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CÓRDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del Sr. Juan de Córdoba, San Francisco, 34.

emplazo por este tercer edicto y término de Alaján á Alaján. Núm. 506. D. Juan de los Rios, secretario. D. Fernando Castellón, hijo de D. Fernando Castellón, vecino de Benarrán, en la provincia de Valencia, vecino de esta ciudad.

**Seccion de Fomento.—Minas.**

D. Antonio Martinez Vallejo, vecino de esta, de profesion encuadernador, y de 32 años de edad, habitante en la calle del Cister, número 8, ha presentado á las diez de la mañana del dia de hoy una solicitud de registro de dos pertenencias de la titulada *San Rafael*, de mineral de plomo, sita en terreno montuoso é inculco de D. Rafael Joaquin de Lara, término de Montoro, lindante al S. con la loma de la Charrera, á P. cerro vertientes al rio Arenosillo, al N. con el cerro de los Pinillos y á S. con las praderas de la huerta del Abad, cuyo mineral se propone descubrir.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida una galeria antigua que está á 14 metros de una casa hundida que hay al O. de dicha galeria. Desde dicho punto se medirán 300 metros á L.; 300 metros á P.; 100 metros al N., y otros 100 metros al S.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de treinta escudos, y presenta plano, advirtiendo que en dicho terreno existió una concesion anterior con el nombre de San Juan, perteneciente á don Francisco Muñoz, que ha sido caducada.

Y habiendo sido efectivamente caducada la citada concesion San Juan, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de 4 de Marzo de 1868, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Seccion de Fomento.—Minas.**

**Núm. 514.**

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de una burra con rastra, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 28 de Agosto último desapareció del cortijo Saladilla, término de Santaella; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.

—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Señas.**

Pelo negro, algo rucia por el vientre y hocico, de 6 á 7 años, mediana y sin hierro.

La rastra hembra, del mismo pelo de la madre, de 10 meses, sin mas señas.

Núm. 515.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 30 de Agosto último han desaparecido del cortijo llamado Nuevo de la Silera, término de esta capital, de la propiedad de D. José Lopez y Gomez, vecino de Fernan-Nuñez; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de espresada villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Señas.**

Un mulo negro castaño, herrado en la tabla del pescuezo del lado izquierdo, de cuatro á cinco dedos, cerrado.

Otro id., negro castaño, con 6 años, sin hierro, de menos estatura que el anterior.

Otro id., negro castaño, de 5 años, sin hierro, cojeando un poco de un pie.

Núm. 516.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un potro cuyas señas se espresan á continuacion, que en la mañana del 31 de Agosto último desapareció del cortijo de los Prados del Villar, término de Montoro; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Señas.**

Pelo negro, entre tordo, de dos años y medio, de seis y media cuartas de alzada, con un lucero

pequeño en la frente y sin hierro. Núm. 517.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la madrugada del 2 del actual ha sido robado de la cuadra de D. Juan de Lola en San Roque; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de dicha poblacion, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Señas.**

Edad 7 años, alazano, tostado, alzada la marca escasamente, careto mosqueado, los dos pies blancos, una hendidura en el costillar izquierdo y herrado.

Núm. 518.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, que han sido hurtadas en las tierras de Garabates, término de Castro del Rio; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

**Señas.**

Un mulo, pelo pardo, mediano, cerrado, chato, con un sobrehueso en la mano izquierda, con bejigas y descalzo.

Otro negro, de 3 á 4 años, alzada mediana, bien formado, los dos sin hierro y enteros.

Otro mulo cerrado, pelo negro, alzada la marca, en la mano izquierda tiene un sobrehueso, herrado de las manos y capon.

Núm. 511.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba. Habiendo observado al encar-

garme recientemente de esta Administración que varios ayuntamientos de la provincia no han satisfecho todavía el importe del primer trimestre vencido de su encabezamiento de consumos, y que otros tienen además débitos pendientes por el cuarto del año anterior, he acordado escitar su celo reconocido por medio de la presente circular, con el fin de que procuren solventar sus descubiertos para el día doce del corriente mes, desde cuya fecha por muy sensible que me sea me veré precisado á emplear contra los municipios morosos y sin la menor contemplacion los medios coercitivos para que las instrucciones vigentes me autorizan.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—Ventura de la Peña.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 520.

**Alcaldía correjimiento de Córdoba.**

No habiéndose reclamado por persona alguna como de su propiedad un becerro, aparecido en el mes anterior en la hacienda del Salado, de este término, de que se dió conocimiento al público oportunamente, he resuelto anunciar la venta de dicha res que habrá de tener lugar en subasta pública el día 12 del corriente á las 12 en punto de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 27 escudos en que se ha estimado su valor y demás condiciones fijadas al efecto.

Córdoba 3 de Setiembre de 1868.—M. Cabezas.

Núm. 522.

**Alcaldía constitucional de Cabra.**

D. Juan de Dios Romero, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que concluido por la Junta pericial el repartimiento de la contribucion de consumos, correspondiente al presente año económico, se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que dentro de él puedan hacerse las reclamaciones que se estimen convenientes; en el concepto que trascurrido dicho plazo no podrá ser oída ninguna que se presente.

Cabra 5 de Setiembre de 1868.

—Juan de Dios Romero.—Rafael Arjona, Secretario.

Núm. 521.

**Audiencia de Sevilla.—Secretaría.**

En el Juzgado de primera instancia de Priego, del Territorio de esta Audiencia, se ha de proveer una escribanía de actuaciones con sujecion al Real decreto de 29 de Noviembre de 1867 y á la Real orden de 25 de Mayo último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales é improrrogables, contados desde el dia dos del corriente en que se publica la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Sevilla 7 de Setiembre de 1868.

—L. Francisco Ordoñez.

**JUZGADOS.**

Núm. 508.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital, se vende en subasta pública la casa horno número noventa y siete calle del Caño Quebrado en la Carrera del Puente, de esta ciudad, apreciada en cuatro mil setecientos sesenta y ocho escudos ochocientas milésimas.

El remate tendrá lugar el dia primero de octubre próximo á las once de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho aprecio.

Dado en Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º El Juez de primera instancia, Mariano Fonseca.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 509.

D. Mariano Fonseca y Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y

emplazo por este tercer edicto Y término de nueve dias á Alejandro Fernandez Castellon, hijo de Alejandro y de Antonia, natural de Benamejí, en la provincia de Valencia, vecino de esta ciudad, de cuarenta y dos años de edad, casado, tratante en caballerías, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para ser notificado de la acusacion fiscal recaída en la causa que contra el mismo se sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

**ANUNCIOS.**

**IMPORTANTE.**

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

**OBRAS**

que se hallan de venta, en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

**ESTADOS**

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarèmes, y estados sanitarios.

**IMPORTANTE.**

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.  
Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.  
Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.  
Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Melitón Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.  
Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.